

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.<sup>50</sup> por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribución industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas comprendidos en el segundo epígrafe de la tarifa 2.<sup>a</sup>, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, de cuyos antecedentes resulta:

Primero. Que el Gobernador del Banco de España en oficio de 20 de Diciembre de 1883 manifestó á esa Dirección general que tanto en esta provincia como en algunas otras la Administración no pasaba á la Recaudación los cargos de industrial que por el medio por 100 del importe de sus contratos deben satisfacer los arrendatarios, asentistas y contratistas comprendidos en la tarifa 2.<sup>a</sup> del citado reglamento; que instruido en su consecuencia el oportuno expediente, y manifestado por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia que tan pronto como las Corporaciones á que se refiere el art. 20 del reglamento la dan cuenta de los contratos que celebran y del importe de los mismos, se pasa el oportuno cargo á la Delegación del Banco; pero que como no siempre aquellas cumplan su deber, dicha dependencia viene practicando la liquidación del medio por 100 correspondiente á los asentistas ó contratistas para que no sufran detrimento los intereses del Tesoro; que esa Dirección, con fecha 26 de Diciembre del citado año, previno á la Administración que por la misma debían pasarse todos los cargos de que se hace mérito en el núm. 2 de la tarifa 2.<sup>a</sup> al Banco de España para su cobranza, con arreglo al Convenio de 4 de Agosto de 1876, no satisfaciéndose ninguna cantidad de las que hubieran de pagarse por consecuencia de los contratos, interin el industrial no acreditase con los correspondientes

recibos de la Recaudación que se hallaba corriente en el pago de su cuota respectiva:

Segundo. Que posteriormente el 6 de Febrero de 1884, D. Francisco Carreras y Jofre, contratista de tabacos en hoja para el suministro de las Fábricas nacionales de la Península, elevó una instancia á este Ministerio exponiendo que al presentarse en la Contaduría Central para hacer efectivo un libramiento expedido á su favor por la entrega de tabacos en fábrica, conforme á lo prevenido en sus contratos con la Hacienda, se le había manifestado que en virtud de orden de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia no podía entregársele el referido documento sin justificar previamente haber satisfecho la contribución que en concepto de subsidio industrial viene obligado á satisfacer al Tesoro, no haciendo el pago en la Caja de la Tesorería Central, como ha sucedido hasta la fecha, sino realizándolo en la Delegación de la recaudación de contribuciones del Banco de España; pero que al practicar las gestiones para verificarlo, se le manifestó por la Delegación de Hacienda que era preciso se le facilitase por el exponente una declaración duplicada correspondiente á cada uno de sus contratos, con la fecha de la adjudicación, clase de hoja, cantidades, precio, importe y épocas de entrega, para en su vista disponer que por la citada Recaudación de Contribuciones se procediera al cobro trimestral de las cantidades que correspondan con relación al valor total de sus contratos; que esto no es posible llevarlo á cabo como se pretende por no tratarse de una industria establecida por la que se paga como contribución una cuota fija con arreglo á la tarifa y clase á que correspondan, sino de contratos que por su carácter especial no pueden asimilarse á las demás industrias para el pago de la contribución del medio por 100, corroborando esta idea la misma tarifa 2.<sup>a</sup> del reglamento vigente de subsidio, que dispone que el pago de dicho medio por 100 se haga sobre el importe total de los contratos; que prescindiendo de estas consideraciones, la lectura de los pliegos por los que se rigen estos contratos basta para que se reconozca desde luego la imposibilidad de que las cuotas á que están sujetos estos servicios con el Estado se satisfagan por trimestres sobre una cantidad fija, pudiendo el contratista, aun

que sea involuntariamente, por diferentes causas retrasarse en las entregas del tabaco ó anticiparlas cuando tenga por conveniente, lo que ocasionaría que el Tesoro no realizase los cobros periódicamente, ni percibiese sumas iguales, deduciendo de todo lo expuesto la necesidad de que, ya que se ha ordenado verificar el pago de la contribución industrial en otra forma que la seguida hasta aquí, al celebrarse los contratos se acuerde la manera justa y equitativa de verificar aquél, que en sentido del recurrente no puede ser otro que la de ingresar directamente en la Caja del Banco de España el importe del impuesto correspondiente á sus libramientos á medida que éstos se le faciliten para hacerlos efectivos del Tesoro; porque así y no de otro modo podrá satisfacer el exponente la contribución sobre las cantidades que en realidad perciba por efecto de sus contratos con la Hacienda.

En su virtud:

Visto el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa, que fija á los industriales de que se trata el medio por 100 del importe total de sus contratos:

Visto el art. 20 del reglamento, según el cual, además de la obligación que éstos y todos los industriales tienen de presentar á la Administración sus declaraciones de alta en la industria, con arreglo al art. 76, cuando celebren contratos por los cuales vengán llamados á tributar, todas las Autoridades civiles y militares y todos los Jefes de oficinas públicas están obligados á dar parte á las respectivas Administraciones de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el epígrafe citado, á fin de que figuren por su importe total en el padrón y en la matrícula:

Visto el art. 21, que manda á dichas Autoridades y funcionarios cuidar de que por consecuencia de aquellos contratos no se satisfaga cantidad alguna interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva, y asimismo de que no se cancelen ó devuelvan las fianzas prestadas para garantía de los contratos hasta que por los expresados recibos de la Recaudación ó por certificado de la Administración se acredite que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial á ser vista de que se trata:

Considerando que las citadas disposiciones no determinan para la Administración otros deberes que el de comprender en matrícula á los contratistas, asentistas y arrendatarios de todas clases, y el de proceder de suerte que los industriales puedan satisfacer en la Recaudación de Contribuciones la cuota que les corresponda por el importe total de sus contratos, y recoger los recibos con que han de acreditar que se hallan al corriente en el pago de la cuota al presentarse á hacer efectivos los libramientos que se les expidan y al devolverseles las fianzas prestadas:

Considerando que fuera de estos dos requisitos ninguno otro especial hay establecido que determine si porque deban ser incluidos dichos industriales en la matrícula ha de verificarse la cobranza de la cuota en una sola vez y girando la liquidación sobre el importe total del contrato, sean cualesquiera los plazos en que hayan de verificarse los pagos del servicio á que el contrato se contraiga, ó si se ha de cobrar dicha cuota total por trimestres en el ejercicio en que se celebre el contrato, ó se ha de subdividir y cobrar en los trimestres comprendidos dentro del término de duración del servicio contratado:

Considerando que precisamente por esa omisión de las disposiciones legales vigentes es por lo que se ha podido suscitar la cuestión promovida por el solicitante, que no se refiere á la cuantía de la tributación de los expresados industriales, sino á la forma ó procedimiento que debe seguirse para realizar la cobranza:

Considerando que relacionadas con la forma de tributar concurren en los contribuyentes por el concepto industrial de contratistas y asentistas condiciones muy diferentes por regla general de las que reúnen los arrendatarios, puesto que los primeros realizan ó perciben cantidades por consecuencia de sus contratos y en pago del servicio ó suministro contratado, y los segundos, por el contrario, verifican ingresos ó pagos por los derechos en que se subrogan ó la explotación ó disfrute de la cosa tomada en arrendamiento, y por razón de esa diferencia esencial que los distingue y que se deriva de su respectiva industria puede y debe ser distinto también el procedimiento para hacer efectivas las cuotas de unos y otros industriales, con tanto más moti-

vo, cuanto que en los contratos de arrendamiento suelen ser siempre conocidos y determinados *a priori* el importe del contrato sobre que ha de liquidarse la cuota y el plazo ó término del arriendo:

Considerando que la obligación de satisfacer cuota por contribución industrial en los casos de que se trata y el derecho de la Hacienda á percibirla, no se derivan del hecho material de la celebración de un contrato, sino de que el contrato vaya teniendo cumplimiento por la realización del servicio contratado:

Considerando que dada la infinita variedad y la distinta índole de los servicios que pueden ser objeto de contratos con el Gobierno y las Corporaciones provinciales y municipales, necesariamente han de ser también muy diversas las condiciones que en los mismos se fijan respecto del tiempo de su duración, del precio ó importe total, y de los vencimientos ó plazos de pago, hasta el punto de que los hay en que no se determina el precio ó importe total del servicio, y otros en que se estipula la realización inmediata de su objeto, y se fijan los pagos para plazos simultáneos unas veces, y posteriores otras:

Considerando que la celebración de contratos tiene lugar en cualquier fecha, por lo cual la inclusión de los contratistas y asentistas en la matrícula de la contribución industrial tendrá que verificarse siempre por medio de adiciones y á medida que las Administraciones reciban las declaraciones de alta de los interesados ó los partes de las Autoridades y Jefes de las oficinas á que se refiere el artículo 20, y que de igual modo los pagos de cantidades por razón del cumplimiento de los contratos no están sujetos á períodos uniformes, y por consiguiente, verificándose diariamente pagos de esa clase puede ocurrir que sea imposible algunas veces á los contratistas realizar el cobro por no haberse comenzado la recaudación trimestral, y no haber podido recoger los interesados el recibo con que han de acreditar que están al corriente en el pago de la cuota respectiva, sin cuyo requisito no debe serles satisfecha cantidad alguna por consecuencia de sus contratos:

Considerando que pudiendo ocurrir que por un mismo contrato se hagan todos ó varios de los pagos en el transcurso de un mismo trimestre, al verificarse el cobro sólo podría exhibir el industrial el recibo trimestral que hubiese pagado para entonces, y por el cual, si se justificara que se hallaba á la sazón al corriente en el pago de la cuota, no resultaría estarlo realmente por la respectiva á la parte del contrato ya realizado:

Considerando que sin duda para obviar tales dificultades en la cobranza de la contribución industrial á los contratistas y asentistas, y siguiendo la práctica establecida por la legislación anterior sobre tributación industrial, las oficinas del Estado en que han debido verificarse pagos por consecuencia de contratos, han venido exigiendo á los contratistas el ingreso simultáneo de una cuota parcial correspondiente al importe de cada libramiento que los mismos hacían efectivo; procedimiento que el reglamento actual permite aplicar únicamente al cobro de las cuotas señaladas á los capitalistas que emplean fondos en operaciones con el Tesoro público, con lo cual infringían lo dispuesto por el vigente reglamento, y

daban ocasión á la reclamación producida por el Banco de España, como recaudador de contribuciones, y atendida por esa Dirección general en su orden de 26 de Diciembre de 1883:

Considerando que respecto de los contratistas y asentistas, ese procedimiento ofrece sin embargo la ventaja de salvar las dificultades antes indicadas, puesto que liquidándose la cuota parcial correspondiente á cada uno de los pagos que por virtud de los contratos vayan á hacerse, se cobra siempre la contribución sobre cantidades ciertas y determinadas y en justa proporción con la realización ó cumplimiento del contrato, y que puede y debe seguirse empleándolo sin más alteración que la de hacerse por la Recaudación el cobro de las cuotas parciales, como lo dispone el reglamento vigente, para lo cual bastará que antes de satisfacerse á un contratista cantidad alguna, las Autoridades y funcionarios á quienes se refiere el art. 20 participen á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva el importe de cada uno de los pagos que por el expresado concepto se hayan acordado y se ordenen hacer, á fin de que brevemente puedan pasarse á la Recaudación los cargos de las respectivas cuotas, y los interesados las hagan efectivas y recojan los recibos que han de exhibir para que se tome razón de ellos al hacerse los pagos correspondientes:

Considerando que respecto de los arrendatarios no hay inconveniente alguno que se oponga á que sean incluidos en matrícula por la cuota total correspondiente al importe de sus contratos, y la cobranza se efectúe trimestralmente, subdividiendo dicha cuota total en tantas partes iguales como sean los trimestres cuyo período de recaudación esté comprendido en el plazo de duración del contrato respectivo:

Considerando, por último, que interin las disposiciones del reglamento industrial no señalen para la cobranza de las cuotas de que se viene tratando el procedimiento especial señalado en el de 20 de Mayo de 1873, y hoy sólo aplicable, según se ha dicho, á los capitalistas que operan con el Tesoro, no puede prescindirse de que las indicadas cuotas se cobren por conducto de las oficinas de la Recaudación general de Contribuciones;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar con motivo de la instancia de D. Francisco Carreras:

Primero. Que los industriales á quienes se refiere el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa vienen obligados á presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 76 del reglamento vigente; expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ó oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que dicho artículo determina:

Segundo. Que los Administradores de Contribuciones y Rentas, en vista de dichas declaraciones y de los partes que en virtud del art. 21 reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formen un registro de los contratistas y los

asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos, y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes:

Tercero. Que la cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tengan lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y que para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto dé simultáneamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración en su vista liquide la cuota parcial correspondiente y pase sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado:

Cuarto. Que no puede abonarse por ninguna Autoridad ni por ningún Jefe de oficina pública, general, provincial ni municipal, cantidad alguna por consecuencia de contratos que estén comprendidos en el epígrafe 2.º de la tarifa 2.ª, sin que el industrial interesado en el cobro exhiba el recibo que acredite que ha satisfecho la cuota de contribución correspondiente á la cantidad misma que se le haya de satisfacer; lo cual se acreditará tomando en el mandamiento del pago nota del número y fecha del recibo que presente, y anotando á la vez en éste la fecha, el número y el importe del mandamiento de pago á que corresponda la cuota parcial satisfecha:

Quinto. Que respecto de los arrendatarios, las Administraciones de provincia, las de partido, ó los Alcaldes, según los casos, procedan á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine:

Y sexto. Que como por este procedimiento no se alteran las disposiciones del reglamento de la contribución industrial relativas á la tributación de los contratistas, asentistas y arrendatarios, siguen estos industriales, y lo mismo todas las Administraciones y Jefes de oficinas públicas á quienes se refieren los artículos 20 y 21 del citado reglamento, obligados á cumplir los deberes que el mismo les impone, y sujetos á las responsabilidades consiguientes á su inobservancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.

## Gobierno civil.

### Vigilancia.—Negociado 3.º

El Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares en oficio de 17 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiéndose encontrado el día 4 del actual en el río Manzanares, término de Vacía-Madrid, el cadáver completamente desnudo de una mujer, sin pelo ni vello en la cabeza ni en ninguna parte de su cuerpo, con el brazo izquierdo fracturado en su parte inferior, sin dos incisivos en la mandíbula inferior, y que según declaración facultativa aparenta tener 25 á 30 años de edad y debía

llevar sumergido en el río, cuando fué extraído, de diez á doce días, cuyo cadáver no ha podido ser identificado, y se ignora su procedencia, he acordado en providencia de este día, dictada en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, dirigir á V. E. el presente, rogándole, en obsequio á la buena administración de justicia, se sirva comunicar las órdenes oportunas á los puestos de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de su Autoridad para que tanto en esa Corte como en los pueblos inmediatos al río y en dirección opuesta á la corriente, se practiquen las más activas gestiones para averiguar si ha desaparecido alguna mujer cuya edad y señas correspondan con las indicadas; en cuyo caso ruego á V. E. se sirva comunicar á este Juzgado el nombre, estado y demás circunstancias de dicha mujer, fecha de su desaparición, motivos presumibles de ella, familia ó personas con quienes vivía, y cuantas noticias sean conducentes al esclarecimiento de las causas que hayan podido ocasionar su muerte.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se practiquen con el mayor celo y urgencia las diligencias convenientes á los efectos que se interesa en el anterior inserto, dando cuenta á este Gobierno del resultado que ofrecieren aquéllas.

Madrid 20 de Febrero de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

## Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Según comunicación telegráfica del Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante, se han sustraído del Almacén de efectos estancados de dicha provincia los efectos timbrados siguientes:

### Licencias de uso de armas.

Clase 2.ª—Números 82.401 al 82.500.

### Papel de pagos al Estado del año actual.

Clase 1.ª—Números 6.284 al 6.345.

Clase 2.ª—Números 2.648 al 2.660, y desde el núm. 5.262 al 5.286.

Clase 3.ª—Números del 4.511 al 4.520.

Clase 4.ª—Números del 10.823 al 11.150.

Clase 10.ª—Números del 81.188 al 81.500.

### Timbre de comunicaciones.

De 2 céntimos.—Desde el núm. 45.770 al 45.801.

De 5 céntimos.—Desde el número 243.258 al 243.274 y del 252.394 al 252.533.

De 10 céntimos.—Del núm. 176.607 al 176.739.

De 15 céntimos.—Del núm. 1.074.920 al 1.075.000, del 1.075.988 al 1.076.000, del 1.076.001 al 1.076.419, del 1.160.573 al 1.161.572.

De 20 céntimos.—Del núm. 14.080 al 14.110, del 14.156 al 14.205.

De 25 céntimos.—Del núm. 817.149 al 817.292.

De 30 céntimos.—Núm. 33.919, y desde el 37.216 al 37.234 y del 38.590 al 38.639.

De 40 céntimos.—Del núm. 18.073 al 18.112 y del 22.634 al 22.636.

De esta misma clase se han sustraído

también 42 y 27 sellos, cuya numeración no ha podido averiguarse.

De 50 céntimos.—Del núm. 44.606 al 44.692.

De 75 céntimos.—Del núm. 19.107 al 19.111, del 20.324 al 20.343 y del 21.617 al 21.666.

De 1 peseta.—Del núm. 147.147 a 147.287.

De 4 pesetas.—Del núm. 10.504 a 10.511.

*Timbres especiales móviles.*

De 25 céntimos.—Pliego núm. 65.

De 50 céntimos.—Una fracción de pliego núm. 55.

Lo que se anuncia al público, interesando de las Autoridades, así como de los funcionarios y particulares, que adopten las medidas más eficaces para evitar su circulación y uso, poniendo inmediatamente á disposición de las Autoridades judiciales á las personas en cuyo poder se encuentren.

Madrid 18 de Febrero de 1885.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Ayuntamientos.

### Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 5 del corriente, ha acordado admitir proposiciones, con sujeción á las condiciones que á continuación se expresan, para la construcción de 10 edificios, uno en cada distrito, que se destinarán á diferentes servicios. Las condiciones son las siguientes:

1.ª Se admiten proposiciones por espacio de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, para la construcción de 10 edificios municipales, uno en cada distrito, en los cuales se instalarán las Tenencias de Alcaldía, Casas de Socorro, bombas de incendio, Juzgados municipales, una escuela de niños y otra de niñas.

2.ª La superficie que han de ocupar estos locales será de 500 á 600 metros, con una fachada proporcionada al fondo, debiendo situarse, á ser posible, en los centros de los distritos, sin que sea necesario se establezcan en calles principales.

3.ª Dichos edificios constarán de planta baja, en la que se establecerá la Casa de Socorro y la bomba de incendios; planta principal, en la que se instalará la Tenencia de Alcaldía y el Juzgado municipal; piso segundo, que se destinará á dos escuelas; piso tercero, habitaciones para los empleados y terrado ó azotea.

Y 4.ª Los proyectos que se presenten constarán de memoria, planos, presupuestos y cuantos detalles sean necesarios para juzgar con acierto; entendiéndose que el Ayuntamiento, en virtud de este anuncio, no se obliga á aceptar proyecto alguno, pues podrá desechar todos los que se presenten, si así lo creyese oportuno.

Madrid 11 de Febrero de 1885.—El Secretario general, Enrique Fernández.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 60 candelabros de hierro para el alumbrado público por gas en el ensanche de esta capital, bajo el tipo de 58 pesetas cada candelabro.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 174 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 556 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del alumbrado público, visada por el Sr. Delegado especial del mismo.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Marzo de 1885, á las tres y media de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, de una á cuatro de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Febrero de 1885.—El Secretario, Enrique Fernández.

### Modelo de proposición verbal.

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

### Leganés.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Leganés 16 de Febrero de 1885.—El Alcalde, José D. Martínez.

### Quijorna.

D. Luis Gallego Manzano, Alcalde constitucional de esta villa de Quijorna.

Hago saber que debiendo procederse á la formación del apéndice al repartimiento de contribución territorial para el próximo año económico de 1885-86, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presenten en este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones que lo acrediten; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna. Debiendo advertir que no se hará variación ninguna sin que á la relación acompañe el título inscrito en el Registro de la propiedad, y satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, según está prevenido.

Quijorna 14 de Febrero de 1885.—Luis Gallego Manzano.

### Tielmes.

D. Pablo del Pozo, Alcalde constitucional de esta villa de Tielmes.

Hago saber que para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza que en esta villa ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1885 á 86, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación que lo acredite en término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

No se hará alteración en la riqueza del amillaramiento sin que á la relación se acompañe el título inscrito en el Registro de la propiedad.

Tielmes 14 de Febrero de 1885.—Pablo del Pozo.

Las cuentas municipales de esta villa del período de 1883 á 84 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tielmes 14 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

### Valdaracete.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1885 á 86, se invita á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde esta fecha, las oportunas relaciones expresivas de las altas y bajas que durante el presente ejercicio hayan experimentado en su riqueza imponible, debiendo acompañar á las mismas los documentos que acrediten hallarse inscrita la traslación de dominio del Registro de la propiedad y haberse satisfecho los correspondientes derechos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Carabaña, Villarejo de Salvanés, Fuentidueña y Orusco se servirán dar á este anuncio la publicidad conveniente.

Valdaracete 15 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

### Villamanrique de Tajo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse oportunamente á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este pueblo en el año económico de 1885 á 86, se hace indispensable que los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones justificadas hasta el día 15 de Marzo del corriente año.

Villamanrique de Tajo 16 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Fausto de la Plaza.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de Juan Rubio Montero, por el presente se le cita en forma á fin de que comparezca el día 27 del corriente, y hora de las doce y media de la mañana, en la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial á declarar como testigo en el juicio oral de la causa que se sigue contra Antonio Fernández García y otros por robo; haciéndole saber la obligación que tiene de presentarse á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1885.—José Cózzer.

### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

#### Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario de esta Corte y su partido, se cita y llama á Vicenta Mateo y á Mateo Gutiérrez cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo que con arreglo á la ley necesita su nieta Isidra Mateo y Gutiérrez para el matrimonio que proyecta con Emilio de la Torre y Parra; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 16 de Febrero de 1885.—Elías Sáez.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Hospicio.

En virtud de providencia dictada en 3 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos ejecutivos que en el mismo penden en la vía de apremio á instancia de D. Antonio Costero y Bulló contra la viuda y herederos de D. Antonio Saraldi é Ibarrola, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º—Una plaza destinada á la lidia de toros y otros espectáculos, con las dependencias que le son anexas, de nueva construcción, capaz para 5.500 espectadores próximamente, situada extramuros de la ciudad de Alcalá de Henares y junta á la carretera de Aragón, consistiendo su construcción en fábrica de mampostería de ladrillo, tapias de tierra, entramados de varios marcos tabicados y guarnecidos; columnas de hierro fundido; armaduras pobladas de tablas y tejas, forjadas, de pisos y cielos rasos, puertas y ventanas y otras obras de carpintería concernientes á la clase de edificio; y su perímetro encierra una superficie de 4.275 metros y 53 decímetros cuadrados; tasada en setenta y dos mil quinientas pesetas..... 72.500 ptas.

2.º—Una casa en construcción y casi terminada, situada delante de la Plaza de Toros y cuya fachada principal mira á la carretera de Aragón; consta de planta baja y principal, con habitaciones para dos vecinos en cada una, y un terreno cercado para jardín; su perímetro forma un polígono irregular de cinco lados con una superficie de 462 metros y 64 decímetros cuadrados; tasa-

da en siete mil ochocientas cincuenta pesetas. . . 7.850 ptas.  
 3.º—Dos casas contiguas de nueva construcción en la expresada ciudad de Alcalá de Henares, calle de la Cruz de Guadalajara, lindantes por el frente con dicha calle; por la derecha con casa propiedad de D. Pedro Pérez; por la izquierda con el corral de la Plaza de Toros, y por el fondo con tejár de la misma procedencia; su perímetro forma un cuadrilátero con una superficie de 473 metros con 4 decímetros cuadrados, constando de planta baja y un sotabanco con habitaciones para tres vecinos en cada una; tasadas ambas en nueve

mil doscientas cincuenta pesetas. . . . . 9.250 ptas.  
 4.º—Un tejár cercado de tapias de tierra y machos de ladrillo, con pozo, hornos, cobertizos y demás dependencias; lindando al Norte con los corrales de la Plaza de Toros; al Mediodía con la senda; Saliente con el malecón, y Poniente con los pajares; su cabida es de 3.672 metros; tasado en once mil seiscientos cincuenta pesetas. . . . . 11.650 ptas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de Alcalá de Henares el día 31 de Marzo próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que las fincas mencionadas se subastarán separadamente; que los títulos de propiedad de las mismas estarán de manifiesto en

la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, cuyos licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los que lo intenten consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad en efectivo igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones se devolverán á todos excepto al mejor postor, quedando la de éste reservada en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y por último, que una vez que conste á este Juzgado el resultado de la subasta que se celebre en el de Alcalá de Henares, se acordará acerca de la aprobación, en la forma que determina el artículo 1.150 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 17 Febrero de 1885.—V.º B.º—Peña.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. 79—P.

**Dirección del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.**

Esta Dirección general saca á pública subasta la adquisición de 500 resmas de papel común, blanco, de hilo, que necesita para las impresiones del servicio del Giro mutuo del Tesoro del próximo año económico de 1885 á 1886, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 3 del corriente mes, que se halla de manifiesto en esta oficina general todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta, que se constituirá en la propia dependencia el día 6 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, con arreglo á lo que dispone la cláusula 13 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 20 de Febrero de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

**Factoría de subsistencias de Madrid.**

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.—SEGUNDA DECENA DEL MES DE FEBRERO DE 1885.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Cantidad comprada. Hectolitros.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
					Satisfecho.	Total.
12	D. Miguel Albelda	Madrid	1.000	11.230		11.230

Importa esta relación las figuradas once mil doscientas treinta pesetas.  
 Madrid 12 de Febrero de 1885.—El Administrador, Felipe A. Arenas.—V.º B.º—El Subintendente Inspector, P. O., Antonio de las Peñas.

**Factoría de subsistencias.—Cantón de Leganés.**

Nota de las compras verificadas por esta Factoría en la primera decena del mes de la fecha.

Fecha.	NOMBRE.	Artículo.	Unidad.	Cantidad.	PRECIO.	
					Plas.	Cénts.
9 Feb. 85.	D. Manuel M. Maroto	Cebada	Hectolitro	37	9	75
»	D. Clemente Galán	Leña	Qq. métrico.	154	4	

Leganés 11 de Febrero de 1885.—El Oficial Administrador, Carlos Arahuetes.  
 V.º B.º—El Comisario Inspector.

**Anuncios.**

**EL PORVENIR.**

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiéndose extraviado las láminas de los cuartos tercero y cuarto de la acción número 36 de esta Sociedad, de la propiedad de los herederos de D. Manuel Llord y Ruiz, se anuncia en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á dichos dos cuartos de acción lo haga valer ante la Dirección, calle Mayor, núm. 114 triplicado, segundo, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de este tercer anuncio.

Madrid 19 de Febrero de 1885.—El Director Gerente, Juan Perea. 45

**SUBASTA.**

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta los pinos comprendidos en los pagos llamados El Cura y Los Cárabos, de la dehesa de Torre-Cuadro, situada en los términos de Pilas é Hinojos, en las provincias de Sevilla y Huelva, compuestos de unos 24.000 palos de aprovechamiento, entre los que se encuentran gran número de barcales y perfigueños.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el día 15 de Abril próximo, en casa de Sr. Marqués de la Motilla, en Sevilla, calle de la Cuna, núm. 3, donde se encuentra el pliego de condiciones.

Sevilla 12 de Febrero de 1885. 92

**BANCO GENERAL DE MADRID.**

Balances general de 31 de Diciembre de 1884, aprobado por la junta general de accionistas celebrada el 12 de Febrero de 1885.

	PESETAS.
<b>ACTIVO.</b>	
Accionistas: 75 por 100 s/ 80.000 acciones emitidas.	30.000.000
Caja y Banco de España.	839.899.04
Fondos en poder de banqueros.	438.511.18
Préstamos y cuentas con garantía (clientes y agentes).	2.175.777.10
Existencia de fondos públicos.	942.414.15
Idem de otros valores.	2.007.424.45
Cartera	16.277.50
Idem de cupones y títulos amortizados.	252.756.80
Idem de letras.	3.218.872.90
Crédito hipotecario con garantía de terrenos en San Sebastián.	1.902.677.44
Cuentas deudoras de corresponsales.	349.628.10
Sociedad del Canal del Duero: su cuenta corriente.	5.823.995.70
Mobiliario é instalación.	210.016.48
Valores en garantía.	2.853.241.69
Idem en custodia.	9.226.774
<b>TOTAL.</b>	<b>57.033.893.63</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital social: 180.000 acciones, á 500 pesetas.	90.000.000
Menos 100.000 id.; segunda serie, no emitidas.	50.000.000
Reservas.	40.000.000
Fondo de reserva.	89.708
Idem de previsión.	844.169.61
Letras á pagar: giros á cargo del Banco.	333.877.61
Cuentas acreedoras de clientes, corresponsales y agentes.	205.730.54
Corretajes y gastos correspondientes al año de 1884 y pagados después de 1.º de Enero de 1885.	3.628.314.98
Acreedores por valores en garantía.	21.483.05
Idem por id. en custodia.	2.853.241.69
Dividendos no reclamados.	9.223.774
Ganancias y pérdidas (saldo llevado por acuerdo de la junta general á un fondo especial de beneficios en reserva).	5.035
<b>TOTAL.</b>	<b>57.033.893.63</b>

El Jefe de Contabilidad, Valentín Galarza.—V.º B.º—El Administrador, Gwinner.